

2. Son también funciones de la Comisión interministerial:

a) Con carácter previo a la emisión del informe al que se refiere el apartado anterior, la evaluación de los fondos destinados por cada comunidad autónoma al área asistencial correspondiente en los ejercicios presupuestarios previos, conforme a los criterios y datos que el Ministerio de Sanidad y Consumo estime relevantes en cada caso, entre los que se incluirán los facilitados por las comunidades autónomas.

b) El seguimiento del gasto sanitario consolidado y su ejecución por los agentes que integran el Sistema Nacional de Salud, así como informar sobre la evolución de la financiación que las comunidades autónomas destinan a los servicios de asistencia sanitaria, en el marco de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, sin perjuicio de las competencias en esta materia del Ministerio de Sanidad y Consumo.

3. Asimismo, corresponde a la Comisión informar sobre cualquier otra actuación que esté en directa relación con aquellos asuntos que tengan trascendencia presupuestaria para el equilibrio financiero del Sistema Nacional de Salud o que tengan implicaciones económicas significativas para este.

Artículo 4. *Funcionamiento.*

1. La Comisión será convocada por su presidente con la frecuencia necesaria para el cumplimiento de sus fines y, al menos, dos veces al año, ajustando su funcionamiento a lo previsto en materia de órganos colegiados en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La Comisión podrá crear los grupos de trabajo que estime oportunos, con la composición y funcionamiento que, en cada caso, se determine.

3. Los informes emitidos por la Comisión serán presentados, por su presidente, en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Por su parte, el Ministerio de Hacienda trasladará los informes al Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 12 de marzo de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Sanidad y Consumo,
ANA MARÍA PASTOR JULIÁN

MINISTERIO DE ECONOMÍA

6385 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 301/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan los libros-registros y el deber de información estadístico-contable de los corredores de seguros y las sociedades de correduría de seguros.*

Advertidos errores en el Real Decreto 301/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan los libros-registros y el deber de información estadístico-contable de los corredores de seguros y las sociedades de correduría de seguros, publicado en el «Boletín Oficial del Estado»

número 47, de 24 de febrero de 2004, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 8618, en título del Real decreto debe aludirse a «libros-registros».

En la página 8620, segunda columna, Anexo, donde dice: «Modelo 2.1 Distribución», debe decir: «Modelo 2.1 Distribución en ramos no vida». A su vez, en la misma página y columna, donde dice: «Modelo 2.2 Distribución en ramos no vida», debe decir «Modelo 2.2 Distribución en ramos de vida».

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

6386 *REAL DECRETO 438/2004, de 12 de marzo, por el que se concede a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears la gestión directa del tercer canal de televisión.*

La Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, y la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión, autorizan al Gobierno para que tome las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento de un tercer canal de televisión de titularidad estatal y para otorgarlo, en régimen de concesión, en el ámbito territorial de cada comunidad autónoma.

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ha solicitado, para su ámbito territorial, la concesión del tercer canal de televisión, de acuerdo con las competencias asumidas en el artículo 11.11 del Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, modificada por las Leyes Orgánicas 9/1994, de 24 de marzo, y 3/1999, de 8 de enero, y por las Leyes 27/1997, de 4 de agosto, y 29/2002, de 1 de julio, y tras haber cumplido el requisito a que se refiere el artículo 7 de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, mediante la aprobación de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 7/1985, de 22 de mayo, de creación de la Compañía de Radio y Televisión de las Illes Balears, que pasa a ser denominada, tras la entrada en vigor de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 10/2003, de 22 de diciembre, ente público de Radiotelevisión de las Illes Balears.

Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, procede otorgar la concesión solicitada, conforme a lo establecido por la ya citada Ley 46/1983, de 26 de diciembre.

No obstante, cabe recordar que la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de televisión digital terrenal, establece que «las estaciones del servicio público de televisión de ámbito autonómico, que no se encontrasen emitiendo antes del 1 de enero de 1998, sólo podrán iniciar su emisión si esta no obstaculiza el desarrollo del Plan técnico nacional de la televisión digital terrenal.

Si existiera disponibilidad de espectro radioeléctrico para la implantación de nuevos programas del servicio público de televisión autonómica analógica, a solicitud de los órganos competentes de las comunidades autónomas y de acuerdo con la legislación en cada momento vigente, el Ministerio de Fomento realizará las reservas de dominio público radioeléctrico correspondientes».

Es decir, esta concesión debe estar subordinada al desarrollo de la televisión digital terrenal y, en consecuencia, es necesario prever desde este momento la